

**35.- AUTO DEL JUZGADO CENTRAL DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE  
FECHA 13/12/12**

**Desestimación queja de inclusión en FIES**

**Antecedentes de Hecho.**

En escrito dirigido a este Juzgado el interno arriba reseñado se queja de su inclusión en el Fichero de Internos de Especial Seguimiento (F.I.E.S.) y las consecuencias negativas que en el tratamiento y régimen penitenciario tiene para él.

Dado traslado al Ministerio Fiscal, éste emitió el correspondiente informe.

**Razonamientos Jurídicos.**

En el supuesto concreto se denuncia exclusivamente la mera inclusión de un protocolo de seguridad equivalente al fichero FIES, el cual se rige por el artículo 6.4 del Reglamento Penitenciario, tras la reforma operada por el Real Decreto 419/2011, de 25 de marzo, que dice que “la administración penitenciaria podrá establecer ficheros de internos que tengan como finalidad garantizar la seguridad y el buen orden del establecimiento, así como la integridad de los internos. En ningún caso la inclusión en el fichero determinará el régimen de vida distinto al que reglamentariamente corresponda”. Su legalidad se deduce, pues, del artículo 6 del Reglamento en relación a la legislación de protección de datos (antes Ley Orgánica 5/92, hoy Ley Orgánica 15/99) De acuerdo con dicha legislación, la incorporación a un sistema automatizado de cualquier dato con el fin de facilitar su manejo y su interconexión con otros es lícita, siempre que se ajuste a las previsiones de la Ley. La competencia para decidir sobre la legalidad de tales ficheros corresponderá a la Agencia de Protección de Datos. Por otra parte, el artículo 6.1 del Reglamento Penitenciario establece una salvaguarda a favor de los reclusos, de modo y manera que ninguna decisión de la administración puede basarse, exclusivamente, en un tratamiento automatizado de datos o informaciones que ofrezcan una definición del perfil o de la personalidad del Interno. Por otra parte, ni se requiere el consentimiento del afectado (7 y 8 del Reglamento Penitenciario), ni es precisa resolución motivada.

2º.- En segundo termino, la simple inclusión en el fichero no supone ni significa que los datos recopilados tengan un reflejo inmediato y automático en la situación penitenciaria, pues lo prohíben tanto la LPD como el Reglamento Penitenciario (artículo 13 y 6.1 respectivamente). Basta examinar el contenido de la propia Circular 21/96 para comprobar que el hecho de estar incluido en la base de datos no puede justificar las limitaciones o restricciones en el régimen de vida penitenciario, que seguirán y se producirán, en su caso, a resultas exclusivas de la evolución del tratamiento, grado penitenciario y conducta del Interno.

3º.- En este caso, no tiene el interno ningún tipo de limitación regimental sobre el régimen ordinario aplicable al resto de internos del Centro, tal y como se refleja en el informe del Centro de Herrera de la Mancha a excepción de la situación regimental que contempla la limitación de sus comunicaciones y visita familiar, y este Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria ya ha resuelto la cuestión conforme consta en resoluciones anteriores.

4º.- Por último, hay que resaltar que la clasificación del Interno y sus posibilidades de progresión no se verán afectadas por su inclusión en el fichero, como lo acredita la presencia de internos recogidos en el fichero en cualquiera de los tres grados

de clasificación penitenciaria. En consecuencia, se procede a la desestimación de la queja formulada contra la decisión de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

**Parte Dispositiva**

Acuerdo desestimar la queja formulada por el interno J.L.G.R.